



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, 18 DIC 2020

de Dos Mil Veinte (2020)

Ref. J 76 C.M. 2018- 0518

Acorde con la solicitud que antecede el Juzgado dispone oficiar: i) al juzgado de origen a fin de que efectúe la conversión de los dineros existentes a su cargo y que correspondan al presente asunto. ii) al Banco Agrario para que rinda un informe detallado acerca de los depósitos efectuados para la causa de la referencia.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del **correo institucional al Banco y al Juzgado** Correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes, a su correo electrónico dejando las constancia ello dentro del proceso.

Proceda la oficina de apoyo de conformidad.

Igualmente **se requiere a los extremos procesales**, a fin de que den cumplimiento al numeral 3 del proveído de fecha 25 de junio de 2019 (folio 82 C1)

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

12 ENE 2021

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 167 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutiérrez González

Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, 18 DIC 2020

de Dos Mil Veinte (2020)

Ref. J 56 C.M. 2015- 0960

Atendiendo la petición presentada por el apoderado ejecutante, la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **Francisco Javier Moya Mogollón** contra **Dimas Sierra Nova** por **pago total de la obligación**.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.

3. Se ordena desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.

5. Ordenar el archivo del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.

6. Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P. concordante con el art. 11 del decreto 806 de 2020, proceda bien a enviar, los oficios a la parte demandada al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado a cerca del trámite realizado.

Notifiquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

12 ENF 2021 Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 167 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 1 A DIC 2020

Dos Mil Veinte

Ref. J 55 C.M 2018-0260

Atendiendo el escrito que antecede el juzgado dispone.

Aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, por valor de \$16.246.800,00 hasta el 30 septiembre de 2020 .

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

12 ENE 2021

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C

Por notación en estado N° 162 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, **18 DIC 2020** Dos Mil Veinte

Ref. J 56 C.M 2017-0597

Atendiendo los escritos que anteceden el juzgado dispone.

1.- Aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, por valor de \$ 59.734.751,47 hasta el **04 de agosto de 2020** .

2. De otra parte, efectúese la entrega de los dineros existentes para el presente asunto hasta la suma de las liquidaciones de crédito y costas previamente aprobadas a favor de la parte actora.

En caso de no existir dineros a disposición de la oficina de apoyo, por secretaría requiérase i) al Juzgado de origen a fin que efectúe la conversión de los dineros que tenga a su cargo para el presente asunto, ii) oficiase al Banco Agrario para que alleguen informe de todos los títulos consignados para este radicado, indicando el estado actual de los mismos. Oficiase

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del correo institucional al banco y al juzgado correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

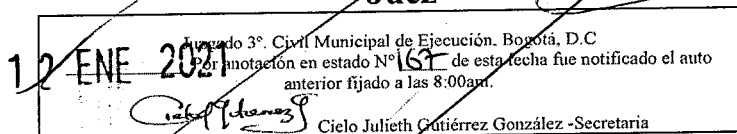
3.- Una vez elaborada la orden de pago, comunique a la parte actora a través del correo electrónico registrado dentro del expediente, el procedimiento a seguir para hacer efectiva la misma, o en su defecto téngase en cuenta la información registrada en la parte final del escrito que se resuelve.

Proceda la Oficina de apoyo para lo de su cargo.

Notifiquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 12 ENE 2021 Dos Mil Veinte

Ref. J 47 C.M 2017-0422

En punto de la petición que antecede, y previo a fijar fecha de remate el Juzgado dispone:

Requerir al libelista a fin de que allegue avalúo del inmueble debidamente actualizado toda vez que el aportado data del año 2019 (numeral 4° del Art 444 del C.G.P).

De otra parte, téngase en cuenta el embargo de los remanentes y/o bienes que en este despacho y dentro de la presente actuación se llegaren a desembargar, según lo ordenado por el **Juzgado 26° de Pequeñas Causas y Competencias múltiple de Bogotá** y comunicado por dicho estrado de la justicia mediante el oficio que precede.

En virtud de lo anterior, por secretaría oficiase acusando recibo de la comunicación de la cautela que ha decretado e informando lo aquí decidido.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del correo institucional al juzgado correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Procédase de conformidad.

Notifiquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

18 DIC 2020 Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 167 de esta fecha fue notificado
el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth
Gutiérrez González -Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C,

1 8 DIC 2020

Dos Mil Veinte

Ref. J 59 C.M 2010-1141

Vencido como se encuentra el traslado a que se refiere el art 446 del C.G: del P., procede el juzgado a decidir lo que enderecho corresponda a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no sin antes hacer las siguientes precisiones:

La liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo no es otra cosa que la operación aritmética o el ajuste formal de un crédito, y se contrae a cuantificar el capital, los intereses concentrados dentro del mismo, y que deben imputarse de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, debiendo sujetarse a las reglas que contienen el Art 446 del C.G. del P. igualmente.

Acorde con el numeral 3° de la disposición a tras mencionada, corresponde al juez aprobar o modificar la liquidación allegada, verificando que la misma se ajuste a lo decretado en las providencias atrás referidas, pues son las que marcan la pauta para dicha operación aritmética. Más tratándose de actualización del crédito, es el propio numeral 4° del artículo que se viene a analizando el que establece claramente que para estos eventos, **“se tomará como base la liquidación que este en firme”** lo que significa que como en el caso bajo estudio se está actualizando dicho rubro correspondía a la actora ajustar la liquidación adosada a este parámetro y no volver a liquidar intereses desde el año 2013 como erróneamente lo hizo.

Por lo anterior, el despacho procederá a modificar la liquidación ya mencionada, tomando como punto de partida la aprobada mediante auto de 23 de septiembre de 2019 [fol 70], partiendo del capital líquido y tasando sobre este los intereses de mora causados desde el **31 de julio de 2019 al 01 de septiembre de 2020** conforme se evidencia en el cuadro anexo a esta providencia.

En consecuencia el juzgado aprueba la actualización de la liquidación del crédito, con la modificación a que se ha hecho referencia, en la suma de **\$58.128.773,23** con corte al **01 de septiembre de 2020**, conforme al cuadro anexo y que hace parte integral de esta decisión.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

12 ENE 2021

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 167 de esta fecha fue notificado
el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth
Gutiérrez González Secretaria

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Fecha 15/12/2020
Juzgado 110014303003

Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
31/07/2019	31/07/2019	1	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 14.000.000,00	\$ 14.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.746,70	\$ 40.343.129,26	\$ 0,00	\$ 54.343.129,26
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 302.701,21	\$ 40.645.830,47	\$ 0,00	\$ 54.645.830,47
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 292.936,66	\$ 40.938.767,13	\$ 0,00	\$ 54.938.767,13
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 299.653,00	\$ 41.238.420,13	\$ 0,00	\$ 55.238.420,13
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 289.046,59	\$ 41.527.466,71	\$ 0,00	\$ 55.527.466,71
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 297.014,16	\$ 41.824.480,88	\$ 0,00	\$ 55.824.480,88
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 295.066,02	\$ 42.119.546,90	\$ 0,00	\$ 56.119.546,90
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 279.801,30	\$ 42.399.348,19	\$ 0,00	\$ 56.399.348,19
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 297.570,19	\$ 42.696.918,39	\$ 0,00	\$ 56.696.918,39
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 284.469,06	\$ 42.981.387,45	\$ 0,00	\$ 56.981.387,45
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 286.961,08	\$ 43.268.348,52	\$ 0,00	\$ 57.268.348,52
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 276.754,02	\$ 43.545.102,55	\$ 0,00	\$ 57.545.102,55
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 285.979,16	\$ 43.831.081,71	\$ 0,00	\$ 57.831.081,71
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 288.362,41	\$ 44.119.444,12	\$ 0,00	\$ 58.119.444,12
01/09/2020	01/09/2020	1	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.329,11	\$ 44.128.773,23	\$ 0,00	\$ 58.128.773,23

Capital	\$ 14.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 14.000.000,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 44.128.773,23
Total a pagar	\$ 58.128.773,23
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 58.128.773,23



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 18 DIC 2020

Dos Mil Veinte

Ref. J 75 C.M 2018-0926

En punto del escrito que antecede, el juzgado dispone:

Por secretaría comuníquese al pagador del Ejército nacional comunicando que la medida de embargo decretada por auto de fecha 27 de junio de 2018, está vigente e incluye salario y demás emolumentos del demandado a Pedro Antonio Pupo Pérez. Oficiése adjuntando copia de la referida providencia.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a la entidad correspondiente para lo de su cargo, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Proceda la secretaría con lo de su cargo.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (2)

112 ENE 2021

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. Por anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González - Secretaria
--

21

informe de todos los títulos consignados para este radicado, indicando el estado actual de los mismos respecto del demandado **Juan Carlos Torres García** (Norberto Torres García). Oficiese

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del correo institucional al banco y al juzgado correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Proceda la Oficina de apoyo para lo de su cargo.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

11 2 ENE 2021 Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
Por anotación en estado N° 16 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Secretaria Cielo Julieth Gutiérrez González -

21



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., **18 DIC 2020** · Dos Mil Veinte

Ref. J 75 C.M 2018-0926

En punto del escrito que antecede, el juzgado dispone:

1.- Téngase en cuenta el cambio de nombre del demandado Norberto Torres García, quien en adelante y para todos los efectos legales del presente asunto se identificará como **Juan Carlos Torres García**, tal como se indica en la Escritura Pública No 248 del 12 de septiembre de 2017 Notaria Única del Circuito de Cunday (Tolima)

2.- Reconocer personería a Jose Alexander Rico Riaño como mandatario judicial del demandado **Juan Carlos Torres García**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En virtud del Art 78 del C.G. del P. y el Art 28 de la ley 1123 de 2007, se requiere al apoderado a fin de que indique sus direcciones física y electrónica en las que recibe notificaciones.

3.- Previamente a resolver lo que corresponda a la entrega de dineros en favor del ejecutado **Juan Carlos Torres García** (antes Norberto Torres García) y vistas las comunicaciones que obran a folio 19 y 25 del cuaderno de cautelas 31 y 36 de este expediente, se ordena librar oficio al Jefe Sección Jurídica – Dirección de Personal del Ejército Nacional para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe a este juzgado y para el proceso de la referencia, si con ocasión de la orden de embargo decretada por el Juzgado 75 Civil Municipal de esta ciudad, con oficio No 18-02226 de fecha 06 de julio de 2018, se le hizo retenciones del salario u otras prestaciones al señor Norberto Torres García hoy **Juan Carlos Torres García** identificado con la cedula de ciudadanía No 11.226.251.

En caso afirmativo, precise que sumas le fueron retenidas, y si las mismas fueron puestas a disposición del Juez que decretó la cautela. Oficiese

La secretaría de ejecución en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del correo institucional a la entidad correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

4.- No obstante lo anterior se ordena que por la secretaría se requiera i) al Juzgado de origen a fin que efectúe la conversión de los dineros que tenga a su cargo para el presente asunto, ii) oficiase al Banco Agrario para que alleguen



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, **11 0 DEC 2020** Dos Mil Veinte

Ref. J 57 C.M – 2015-054

Estando el expediente al despacho a fin de decidir lo que en derecho corresponde en punto de la liquidación del crédito, se hace necesario requerir a la libelista a fin de que acredite la calidad de mandataria del extremo actor, toda vez que no ha sido reconocida como tal dentro del presente asunto.

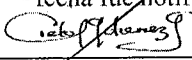
Cumplido lo anterior, se resolverá la petición que antecede.

Proceda la parte de conformidad.

Notifiquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
12 JAN 2021 Por anotación en estado N° **107** de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
 Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C,

18 DIC 2020

de Dos Mil Veinte (2020)

Ref. J 82 C.M. 2017- 0044

Atendiendo la petición presentada por la apoderada ejecutante, la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **Conjunto los Balcones de Oriente Edificio los Bugambiles PH** contra **German Francisco Martínez Rodríguez y Esther Dolores Murcia Paiba** por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.

3. Se ordena desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.

5. Ordenar el archivo del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.

6. Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P. concordante con el art. 11 del decreto 806 de 2020, proceda bien a enviar, los oficios a la parte demandada al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado a cerca del trámite realizado.

Notifiquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

12 ENE 2021 Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado Nº 167 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 18 DIC 2020 de Dos Mil Veinte (2020)

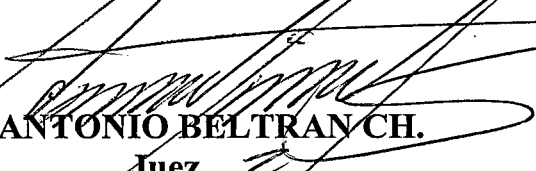
Ref. J 15 C.M. 2015 – 01015

En cuento al reconocimiento de personería solicitado en el escrito anterior, el memorialista estese a lo resuelto en proveído de fecha 30 de octubre de 2020.

Conforme se solicita en el escrito visible a folio 96, en caso de existir títulos para este proceso, la secretaría proceda conforme a lo ordenado en auto visible a folio 87.

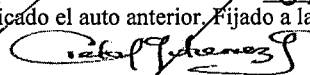
Una vez elaboradas las órdenes de pago notifíquese al demandante, al correo electrónico registrado, enterándole del trámite a seguir para efectos de hacer efectiva dicha orden

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

12

Juzgado 3º. Civil Municipión de Ejecución, Bogotá, D.C
12 ENE 2021 Por anotación en estado N° 167 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez – secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C,

18 DIC 2020

Dos Mil Veinte

Ref. J 73 C.M 2019-0268

Vencido como se encuentra el traslado a que se refiere el art 446 del C.G: del P., procede el juzgado a decidir lo que enderecho corresponda a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y acorde con el numeral 3° de la disposición a tras mencionada, corresponde al juez aprobar o modificar la liquidación allegada, una vez verificada la operación aritmética allegada, se torna imperativo modificar la misma toda vez que se está incluyendo el valor de la liquidación de costas, rubro que no hace parte del crédito.

En consecuencia el juzgado aprueba la liquidación del crédito, con la modificación a que se ha hecho referencia, en la suma de **\$5.849.580** con corte al **08 de octubre de 2019**, conforme a la liquidación aportada por el extremo actor.

De otra parte, efectúese la entrega de los dineros existentes para el presente asunto hasta la suma de las liquidaciones de crédito y costas previamente aprobadas a favor de la parte actora.

En caso de no existir dineros a disposición de la oficina de apoyo, por secretaría requiérase i) al Juzgado de origen a fin que efectúe la conversión de los dineros que tenga a su cargo para el presente asunto, ii) oficiase al Banco Agrario para que alleguen informe de todos los títulos consignados para este radicado, indicando el estado actual de los mismos. Oficiase

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del correo institucional al banco y al juzgado correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Una vez elaborada la orden de pago, comunique a la parte actora a través del correo electrónico registrado dentro del expediente, el procedimiento a seguir para hacer efectiva la misma, o en su defecto téngase en cuenta la información registrada en la parte final del escrito que se resuelve.

Proceda la Oficina de apoyo para lo de su cargo.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

12 FNE 2021

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Notación en estado N° 107 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 18 DIC 2020 Dos Mil Veinte

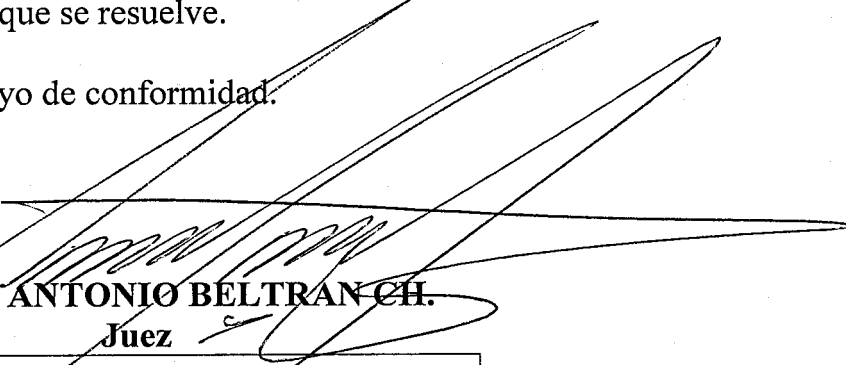
Ref. J 63 C.M. No 2019-1312

Por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P., el Despacho **Aprueba la liquidación de crédito** aportada por la parte demandante, por valor de \$ 14.672.117,71 hasta el 12 de agosto de 2020.

De otra parte, por secretaría expídase copia magnética de las piezas procesales solicitadas por el extremo actor, y remítanse las mismas previa acreditación de las expensas si hay lugar ello, a la dirección electrónica registrada por la apoderada en el escrito que se resuelve.

Proceda la oficina de apoyo de conformidad.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

12 ENE 2021

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 167 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 18 DIC 2020 Dos Mil Veinte

Ref. J 57 C.M – 2014-1493

Por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P., el Despacho **Aprueba la liquidación del crédito acumulada** aportada por la parte demandante, por valor de \$ 70.000.000,00 al 20 de octubre de 2020

Respecto de los gastos repostados, téngase en cuenta el valor sufragado por concepto de certificado catastral al momento de liquidar las costas procesales. El valor cancelado con ocasión de la publicación no fue soportado.

De otra parte, en lo que respecta al experticio allegado se conmina a la parte estarse a lo dispuesto en auto del 19 de julio de 2019.

Proceda la parte de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
12 ENE 2021 Por anotación en estado N° 167 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C,

18 DIC 2020

de Dos Mil Veinte (2020)

Ref. J 43 C.M 2016-00262

Atendiendo la petición presentada por la ejecutante y visto el anterior informe de títulos, la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **Ana Leonor Ortiz García contra Javier Ricardo Celi Torres, Cesar David Martínez Parra y Ervin Alejandro Cely Briceño** por pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, que pesan sobre los bienes embargados en el presente proceso. Si existiere embargo de remanentes póngase los bienes a disposición del Juzgado o entidad respectiva.
3. Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción judicial, con la correspondiente anotación de su cancelación, con el fin de ser entregado a la parte demandada.
4. Si existieren títulos judiciales que sobrepasen las liquidaciones aprobadas, hágase entrega de los mismos, a la parte demandada, teniendo en cuenta para ello, a cuál de los ejecutados les fueron retenidos, siempre y cuando no este embargado el remanente.
5. Cumplido lo anterior ARCHIVESE el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.
6. Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P. concordante con el art. 11 del decreto 806 de 2020, proceda bien a enviar, los oficios a la parte demandada al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado a cerca del trámite realizado

Una vez elaboradas las órdenes de pago notifíquese al demandado, al correo electrónico registrado, enterándole del trámite a seguir para efectos de hacer efectiva dicha orden

Notifíquese,


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipión de Ejecución, Bogotá, D.C
12 ENE 2021 anotación en estado N° 167 de esta
fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00am.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, 1 A DIC 2020

de Dos Mil Veinte (2020)

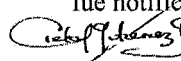
Ref. J 03 C.M. 2019- 00434

Procedente la solicitud que antecede, se acepta la renuncia, que del poder presenta el abogado Uriel Andrio Morales Lozano, como apoderado del extremo demandante, tengan en cuenta lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., en punto de los efectos de la renuncia aquí aceptada.

Notifiquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

172 ENE 2021
Juzgado Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 167 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
 Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 18 DIC 2020 de Dos Mil Veinte (2020)

Ref. J 59 C.M. 2010- 00188

En punto del escrito allegado por el abogado Luis Robinson Beltrán Urrego, se hace necesario requerirlo a fin de que aclare el interés que le asiste para presentar escritos, toda vez que no ha sido reconocido dentro del presente asunto.

Se requiere a la secretaria de ejecucion para que proceda con el diligenciamiento de los oficios Nro. 14652 y 14653, dirigidos al Banco Agrario y al Juzgado de Origen, toda vez que se encuentran elaborados.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del **correo institucional al Banco y al Juzgado** Correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes, a su correo electrónico dejando las constancia ello dentro del proceso.

Notifiquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º. Civil Muniçión de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 167 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez – secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, 18 DIC 2020

de Dos Mil Veinte (2020)

Ref. J 24 C.M. 2016- 0233

Acorde con la solicitud que antecede el Juzgado dispone oficiar: al Banco Agrario para que rinda un informe detallado acerca de los depósitos efectuados para la causa de la referencia.

Atendiendo la petición elevada por el apoderado actor a folio 93, por secretaría requiérase mediante oficio al Juzgado 24 Civil Municipal de Bogota para que informe el tramite impartido al oficio No 49132 del 30 de Agosto de 2019, el mismo que fuera radicado en sus dependencias el 10 de Septiembre de 2019.

Así mismo adviértase que de continuar haciendo caso omiso a los requerimientos hechos por el despacho, se procederá a imponer sanción por sustraerse injustificadamente a cumplir la orden impartida, en los términos del numeral 3° del artículo 44 del C.G., del P.

Una vez obre respuesta de lo anterior, la secretaría de ejecución tenga en cuenta que deberá proceder con la entrega sucesiva de dineros conforme se ordenó en auto visible a folio 66, hasta completar el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.,

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del **correo institucional al Banco y al Juzgado Correspondiente**, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes, a su correo electrónico dejando las constancia ello dentro del proceso.

Notifiquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C

12 ENE 2021 Por anotación en estado N° 167 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutiérrez González

Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, 18 DIC 2020 de Dos Mil Veinte (2020)

Ref. J 22 C.M. 2018– 01165

Atendiendo la petición presentada por la apoderada de la ejecutante, la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Nelson Elías Peña Barrera** por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.

3 Se ordena desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.

5. Ordenar el archivo del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.

6 Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P. concordante con el art. 11 del decreto 806 de 2020, proceda bien a enviar, los oficios a la parte demandada al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado a cerca del trámite realizado.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

12 ENE 2021
Juzgado 3º Civil Municipión de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 167 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez – secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 11-8 DEC 2020 de Dos Mil Veinte (2020)

Ref. J 36 C.M. 2011 – 0585

Procedente la solicitud que antecede, se acepta la renuncia, que del poder presenta el abogado Luis Fernando Gutiérrez Rodríguez, como apoderado del extremo demandante, tengan en cuenta lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., en punto de los efectos de la renuncia aquí aceptada.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipión de Ejecución, Bogotá, D.C

112 12 JAN 2021 Por anotación en estado N° 161 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez – secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 18 DIC 2020 de Dos Mil Veinte (2020)

Ref. J 18 C.M. 2009 – 01777

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. *Oficiese.*

Notifíquese

[Firma]
LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

12 JAN 2021

Juzgado Civil Municipión de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 165 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00am.

[Firma]
Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez – secretaria

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Fecha 16/12/2020
Juzgado 110014303003

Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo	Saldo Interés	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
30/12/2017	30/12/2017	1	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 33.409.135,00	\$ 33.409.135,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.833,55	\$ 19.818.439,66	\$ 0,00	\$ 53.227.574,66
31/12/2017	31/12/2017	1	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 65.000,00	\$ 33.474.135,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.881,87	\$ 19.843.321,53	\$ 0,00	\$ 53.317.456,53
01/01/2018	01/01/2018	1	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$ 694.000,00	\$ 34.168.135,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.311,98	\$ 19.868.633,51	\$ 0,00	\$ 54.036.768,51
02/01/2018	31/01/2018	30	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 34.168.135,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 759.359,32	\$ 20.627.992,83	\$ 0,00	\$ 54.796.127,83
01/02/2018	01/02/2018	1	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 694.000,00	\$ 34.862.135,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 26.175,60	\$ 20.654.168,43	\$ 0,00	\$ 55.516.303,43
02/02/2018	28/02/2018	27	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 0,00	\$ 34.862.135,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 706.741,07	\$ 21.360.909,49	\$ 0,00	\$ 56.223.044,49
01/03/2018	01/03/2018	1	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 694.000,00	\$ 35.556.135,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 26.329,06	\$ 21.387.238,55	\$ 0,00	\$ 56.943.373,55
02/03/2018	31/03/2018	30	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 35.556.135,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 789.871,70	\$ 22.177.110,25	\$ 0,00	\$ 57.733.245,25
01/04/2018	01/04/2018	1	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 694.000,00	\$ 36.250.135,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 26.615,12	\$ 22.203.725,38	\$ 0,00	\$ 58.453.860,38
02/04/2018	26/04/2018	25	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 36.250.135,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 665.378,12	\$ 22.869.103,50	\$ 0,00	\$ 59.119.238,50
27/04/2018	27/04/2018	1	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 36.250.135,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 26.615,12	\$ 22.895.718,62	\$ 20.000.000,00	\$ 39.145.853,62
28/04/2018	30/04/2018	3	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 36.250.135,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 79.845,37	\$ 2.975.564,00	\$ 0,00	\$ 39.225.699,00
01/05/2018	01/05/2018	1	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 694.000,00	\$ 36.944.135,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.078,16	\$ 3.002.642,16	\$ 0,00	\$ 39.946.777,16
02/05/2018	09/05/2018	8	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 36.944.135,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 216.625,30	\$ 3.219.267,45	\$ 0,00	\$ 40.163.402,45
10/05/2018	10/05/2018	1	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 36.944.135,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.078,16	\$ 3.246.345,62	\$ 7.444.000,00	\$ 32.746.480,62
11/05/2018	14/05/2018	4	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 32.746.480,62	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 96.005,98	\$ 96.005,98	\$ 0,00	\$ 32.842.486,60
15/05/2018	15/05/2018	1	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 32.746.480,62	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.001,50	\$ 120.007,48	\$ 694.000,00	\$ 32.172.488,10
16/05/2018	31/05/2018	16	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 32.172.488,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 377.292,62	\$ 377.292,62	\$ 0,00	\$ 32.549.780,72
01/06/2018	01/06/2018	1	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 694.000,00	\$ 32.866.488,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.923,78	\$ 401.216,40	\$ 0,00	\$ 33.267.704,50
02/06/2018	13/06/2018	12	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 32.866.488,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 287.085,42	\$ 688.301,82	\$ 0,00	\$ 33.554.789,92
14/06/2018	14/06/2018	1	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 32.866.488,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.923,78	\$ 712.225,61	\$ 645.000,00	\$ 32.933.713,70
15/06/2018	30/06/2018	16	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 32.866.488,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 382.780,56	\$ 450.006,16	\$ 0,00	\$ 33.316.494,26
01/07/2018	01/07/2018	1	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 694.000,00	\$ 33.560.488,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.164,00	\$ 474.170,17	\$ 0,00	\$ 34.034.658,26
02/07/2018	08/07/2018	7	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 33.560.488,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 169.148,03	\$ 643.318,20	\$ 0,00	\$ 34.203.806,29
09/07/2018	09/07/2018	1	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 33.560.488,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.164,00	\$ 667.482,20	\$ 694.000,00	\$ 33.533.970,29
10/07/2018	31/07/2018	22	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 33.533.970,29	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 531.188,04	\$ 531.188,04	\$ 0,00	\$ 34.065.158,34
01/08/2018	01/08/2018	1	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 694.000,00	\$ 34.227.970,29	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.547,13	\$ 555.735,17	\$ 694.000,00	\$ 34.089.705,47
02/08/2018	05/08/2018	4	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 34.089.705,47	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 97.791,89	\$ 97.791,89	\$ 0,00	\$ 34.187.497,36
06/08/2018	06/08/2018	1	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 34.089.705,47	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.447,97	\$ 122.239,86	\$ 10.163.259,87	\$ 24.048.685,46
07/08/2018	31/08/2018	25	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 24.048.685,46	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 431.172,40	\$ 431.172,40	\$ 0,00	\$ 24.479.857,86
01/09/2018	01/09/2018	1	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 694.000,00	\$ 24.742.685,46	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.642,71	\$ 448.815,11	\$ 0,00	\$ 25.191.500,57
02/09/2018	03/09/2018	2	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 24.742.685,46	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 35.285,41	\$ 484.100,52	\$ 0,00	\$ 25.226.785,99
04/09/2018	04/09/2018	1	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 24.742.685,46	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.642,71	\$ 501.743,23	\$ 694.000,00	\$ 24.550.428,69
05/09/2018	30/09/2018	26	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 24.550.428,69	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 455.146,09	\$ 455.146,09	\$ 0,00	\$ 25.005.574,79
01/10/2018	01/10/2018	1	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 694.000,00	\$ 25.244.428,69	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.856,26	\$ 473.002,35	\$ 0,00	\$ 25.717.431,05
02/10/2018	02/10/2018	1	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.244.428,69	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.856,26	\$ 490.858,61	\$ 645.000,00	\$ 25.090.287,31
03/10/2018	31/10/2018	29	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.090.287,31	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 514.669,68	\$ 514.669,68	\$ 0,00	\$ 25.604.956,99
01/11/2018	01/11/2018	1	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 694.000,00	\$ 25.784.287,31	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 18.123,34	\$ 532.793,03	\$ 0,00	\$ 26.317.080,34
02/11/2018	05/11/2018	4	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.784.287,31	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 72.493,37	\$ 605.286,40	\$ 0,00	\$ 26.389.573,71
06/11/2018	06/11/2018	1	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.784.287,31	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 18.123,34	\$ 623.409,75	\$ 645.000,00	\$ 25.762.697,05
07/11/2018	30/11/2018	24	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.762.697,05	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 434.596,04	\$ 434.596,04	\$ 0,00	\$ 26.197.293,09
01/12/2018	01/12/2018	1	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 694.000,00	\$ 26.456.697,05	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 18.520,16	\$ 453.116,20	\$ 0,00	\$ 26.909.813,25
02/12/2018	03/12/2018	2	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 26.456.697,05	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 37.040,32	\$ 490.156,52	\$ 0,00	\$ 26.946.853,57

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Fecha 16/12/2020
Juzgado 110014303003

04/12/2018	04/12/2018	1	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 26.456.697,05	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 18.520,16	\$ 508.676,68	\$ 645.000,00	\$ 26.320.373,73
05/12/2018	31/12/2018	27	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 26.320.373,73	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 497.467,72	\$ 497.467,72	\$ 0,00	\$ 26.817.841,45
01/01/2019	01/01/2019	1	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 694.000,00	\$ 27.014.373,73	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 18.703,73	\$ 516.171,44	\$ 0,00	\$ 27.530.545,17
02/01/2019	02/01/2019	1	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 1.023.300,00	\$ 28.037.673,73	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.412,22	\$ 535.583,66	\$ 0,00	\$ 28.573.257,39
03/01/2019	03/01/2019	1	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 28.037.673,73	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.412,22	\$ 554.995,88	\$ 0,00	\$ 28.592.669,61
04/01/2019	04/01/2019	1	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 28.037.673,73	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.412,22	\$ 574.408,10	\$ 645.000,00	\$ 27.967.081,83
05/01/2019	31/01/2019	27	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 27.967.081,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 522.810,30	\$ 522.810,30	\$ 0,00	\$ 28.489.892,13
01/02/2019	01/02/2019	1	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 694.000,00	\$ 28.661.081,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.336,69	\$ 543.146,99	\$ 0,00	\$ 29.204.228,82
02/02/2019	02/02/2019	1	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 1.023.300,00	\$ 29.684.381,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.062,78	\$ 564.209,77	\$ 0,00	\$ 30.248.591,60
03/02/2019	03/02/2019	1	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 29.684.381,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.062,78	\$ 585.272,55	\$ 0,00	\$ 30.269.654,38
04/02/2019	04/02/2019	1	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 29.684.381,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.062,78	\$ 606.335,33	\$ 645.000,00	\$ 29.645.717,16
05/02/2019	28/02/2019	24	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 29.645.717,16	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 504.848,33	\$ 504.848,33	\$ 0,00	\$ 30.150.565,49
01/03/2019	01/03/2019	1	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 694.000,00	\$ 30.339.717,16	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.209,34	\$ 526.057,67	\$ 645.000,00	\$ 30.220.774,83
02/03/2019	02/03/2019	1	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 1.023.300,00	\$ 31.244.074,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.841,55	\$ 21.841,55	\$ 0,00	\$ 31.265.916,38
03/03/2019	31/03/2019	29	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 31.244.074,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 633.404,81	\$ 655.246,36	\$ 0,00	\$ 31.899.321,19
01/04/2019	01/04/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 694.000,00	\$ 31.938.074,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.275,79	\$ 677.522,15	\$ 0,00	\$ 32.615.596,99
02/04/2019	07/04/2019	6	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 31.938.074,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 133.654,76	\$ 811.176,91	\$ 0,00	\$ 32.749.251,74
08/04/2019	08/04/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 31.938.074,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.275,79	\$ 833.452,70	\$ 645.000,00	\$ 32.126.527,53
09/04/2019	30/04/2019	22	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 31.938.074,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 490.067,44	\$ 678.520,14	\$ 0,00	\$ 32.616.594,97
01/05/2019	01/05/2019	1	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 694.000,00	\$ 32.632.074,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.780,64	\$ 701.300,78	\$ 0,00	\$ 33.333.375,62
02/05/2019	14/05/2019	13	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 32.632.074,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 296.148,35	\$ 997.449,13	\$ 0,00	\$ 33.629.523,97
15/05/2019	15/05/2019	1	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 32.632.074,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.780,64	\$ 1.020.229,77	\$ 645.000,00	\$ 33.007.304,61
16/05/2019	31/05/2019	16	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 32.632.074,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 364.490,28	\$ 739.720,05	\$ 0,00	\$ 33.371.794,88
01/06/2019	01/06/2019	1	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 694.000,00	\$ 33.326.074,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.222,62	\$ 762.942,67	\$ 0,00	\$ 34.089.017,51
02/06/2019	03/06/2019	2	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 33.326.074,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 46.445,25	\$ 809.387,92	\$ 0,00	\$ 34.135.462,76
04/06/2019	04/06/2019	1	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 33.326.074,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.222,62	\$ 832.610,55	\$ 645.000,00	\$ 33.513.685,38
05/06/2019	30/06/2019	26	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 33.326.074,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 603.788,24	\$ 791.398,78	\$ 0,00	\$ 34.117.473,62
01/07/2019	01/07/2019	1	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 694.000,00	\$ 34.020.074,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.684,52	\$ 815.083,31	\$ 0,00	\$ 34.835.158,14
02/07/2019	05/07/2019	4	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 34.020.074,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 94.738,09	\$ 909.821,40	\$ 0,00	\$ 34.929.896,23
06/07/2019	06/07/2019	1	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 34.020.074,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.684,52	\$ 933.505,92	\$ 645.000,00	\$ 34.308.580,76
07/07/2019	31/07/2019	25	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 34.020.074,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 592.113,08	\$ 880.619,00	\$ 0,00	\$ 34.900.693,83
01/08/2019	01/08/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 694.000,00	\$ 34.714.074,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.211,96	\$ 904.830,96	\$ 645.000,00	\$ 34.973.905,80
02/08/2019	31/08/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 34.714.074,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 726.358,93	\$ 986.189,90	\$ 0,00	\$ 35.700.264,73
01/09/2019	01/09/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 694.000,00	\$ 35.408.074,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.696,01	\$ 1.010.885,90	\$ 0,00	\$ 36.418.960,74
02/09/2019	02/09/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 35.408.074,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.696,01	\$ 1.035.581,91	\$ 645.000,00	\$ 35.798.656,75
03/09/2019	30/09/2019	28	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 35.408.074,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 691.488,21	\$ 1.082.070,12	\$ 0,00	\$ 36.490.144,95
01/10/2019	01/10/2019	1	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 694.000,00	\$ 36.102.074,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.926,49	\$ 1.106.996,61	\$ 0,00	\$ 37.209.071,44
02/10/2019	04/10/2019	3	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 36.102.074,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 74.779,46	\$ 1.181.776,06	\$ 0,00	\$ 37.283.850,90
05/10/2019	05/10/2019	1	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 36.102.074,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.926,49	\$ 1.206.702,55	\$ 645.000,00	\$ 36.663.777,38
06/10/2019	31/10/2019	26	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 36.102.074,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 648.088,64	\$ 1.209.791,19	\$ 0,00	\$ 37.311.866,02
01/11/2019	01/11/2019	1	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 694.000,00	\$ 36.796.074,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.323,29	\$ 1.235.114,47	\$ 0,00	\$ 38.031.189,31
02/11/2019	04/11/2019	3	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 36.796.074,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 75.969,86	\$ 1.311.084,33	\$ 0,00	\$ 38.107.159,16
05/11/2019	05/11/2019	1	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 36.796.074,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.323,29	\$ 1.336.407,61	\$ 645.000,00	\$ 37.487.482,45
06/11/2019	30/11/2019	25	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 36.796.074,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 633.082,14	\$ 1.324.489,75	\$ 0,00	\$ 38.120.564,58
01/12/2019	01/12/2019	1	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 694.000,00	\$ 37.490.074,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.656,87	\$ 1.350.146,62	\$ 0,00	\$ 38.840.221,46



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Fecha 16/12/2020
Juzgado 110014303003

02/12/2019	08/12/2019	7	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 37.490.074,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 179.598,12	\$ 1.529.744,74	\$ 0,00	\$ 39.019.819,57
09/12/2019	09/12/2019	1	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 37.490.074,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.656,87	\$ 1.555.401,61	\$ 645.000,00	\$ 38.400.476,45
10/12/2019	31/12/2019	22	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 37.490.074,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 564.451,22	\$ 1.474.852,84	\$ 0,00	\$ 38.964.927,67
01/01/2020	01/01/2020	1	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 694.000,00	\$ 38.184.074,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.960,42	\$ 1.500.813,26	\$ 0,00	\$ 39.684.888,09
02/01/2020	08/01/2020	7	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 38.184.074,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 181.722,95	\$ 1.682.536,21	\$ 0,00	\$ 39.866.611,04
09/01/2020	09/01/2020	1	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 38.184.074,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.960,42	\$ 1.708.496,63	\$ 645.000,00	\$ 39.247.571,47
10/01/2020	31/01/2020	22	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 38.184.074,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 571.129,28	\$ 1.634.625,91	\$ 0,00	\$ 39.818.700,74
01/02/2020	01/02/2020	1	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 694.000,00	\$ 38.878.074,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 26.793,44	\$ 1.661.419,34	\$ 0,00	\$ 40.539.494,18
02/02/2020	06/02/2020	5	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 38.878.074,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 133.967,19	\$ 1.795.386,53	\$ 0,00	\$ 40.673.461,37
07/02/2020	07/02/2020	1	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 38.878.074,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 26.793,44	\$ 1.822.179,97	\$ 645.000,00	\$ 40.055.254,81
08/02/2020	29/02/2020	22	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 38.878.074,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 589.455,63	\$ 1.766.635,60	\$ 0,00	\$ 40.644.710,44
01/03/2020	01/03/2020	1	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 739.000,00	\$ 39.617.074,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.163,27	\$ 1.793.798,88	\$ 0,00	\$ 41.410.873,71
02/03/2020	08/03/2020	7	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 39.617.074,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 190.142,91	\$ 1.983.941,79	\$ 0,00	\$ 41.601.016,62
09/03/2020	09/03/2020	1	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 39.617.074,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.163,27	\$ 2.011.105,06	\$ 687.000,00	\$ 40.941.179,90
10/03/2020	31/03/2020	22	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 39.617.074,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 597.592,01	\$ 1.921.697,08	\$ 0,00	\$ 41.538.771,91
01/04/2020	01/04/2020	1	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 739.000,00	\$ 40.356.074,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.333,46	\$ 1.949.030,54	\$ 0,00	\$ 42.305.105,37
02/04/2020	06/04/2020	5	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.356.074,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 136.667,32	\$ 2.085.697,86	\$ 0,00	\$ 42.441.772,69
07/04/2020	07/04/2020	1	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.356.074,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.333,46	\$ 2.113.031,32	\$ 687.000,00	\$ 41.782.106,16
08/04/2020	30/04/2020	23	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.356.074,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 628.669,67	\$ 2.054.700,99	\$ 0,00	\$ 42.410.775,82
01/05/2020	01/05/2020	1	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 739.000,00	\$ 41.095.074,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.172,09	\$ 2.081.873,08	\$ 0,00	\$ 43.176.947,91
02/05/2020	03/05/2020	2	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 41.095.074,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 54.344,18	\$ 2.136.217,26	\$ 0,00	\$ 43.231.292,09
04/05/2020	04/05/2020	1	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 41.095.074,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.172,09	\$ 2.163.389,35	\$ 687.000,00	\$ 42.571.464,18
05/05/2020	31/05/2020	27	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 41.095.074,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 733.646,42	\$ 2.210.035,76	\$ 0,00	\$ 43.305.110,60
01/06/2020	01/06/2020	1	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 739.000,00	\$ 41.834.074,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.566,07	\$ 2.237.601,83	\$ 687.000,00	\$ 43.384.676,67
02/06/2020	30/06/2020	29	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 41.834.074,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 799.415,97	\$ 2.350.017,81	\$ 0,00	\$ 44.184.092,64
01/07/2020	01/07/2020	1	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 739.000,00	\$ 42.573.074,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.053,02	\$ 2.378.070,83	\$ 0,00	\$ 44.951.145,66
02/07/2020	02/07/2020	1	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 42.573.074,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.053,02	\$ 2.406.123,85	\$ 0,00	\$ 44.979.198,69
03/07/2020	03/07/2020	1	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 42.573.074,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.053,02	\$ 2.434.176,88	\$ 687.000,00	\$ 44.320.251,71
04/07/2020	31/07/2020	28	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 42.573.074,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 785.484,65	\$ 2.532.661,53	\$ 0,00	\$ 45.105.736,37
01/08/2020	01/08/2020	1	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 739.000,00	\$ 43.312.074,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.777,82	\$ 2.561.439,35	\$ 0,00	\$ 45.873.514,19
02/08/2020	02/08/2020	1	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 43.312.074,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.777,82	\$ 2.590.217,17	\$ 0,00	\$ 45.902.292,01
03/08/2020	03/08/2020	1	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 43.312.074,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.777,82	\$ 2.618.995,00	\$ 687.000,00	\$ 45.244.069,83
04/08/2020	31/08/2020	28	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 43.312.074,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 805.779,00	\$ 2.737.773,99	\$ 0,00	\$ 46.049.848,83
01/09/2020	01/09/2020	1	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 739.000,00	\$ 44.051.074,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 29.354,10	\$ 2.767.128,09	\$ 0,00	\$ 46.818.202,92
02/09/2020	07/09/2020	6	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 44.051.074,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 176.124,58	\$ 2.943.252,67	\$ 0,00	\$ 46.994.327,50
08/09/2020	08/09/2020	1	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 44.051.074,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 29.354,10	\$ 2.972.606,76	\$ 687.000,00	\$ 46.336.681,60
09/09/2020	30/09/2020	22	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 44.051.074,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 645.790,12	\$ 2.931.396,88	\$ 0,00	\$ 46.982.471,71

Capital	\$ 33.409.135,00
Capitales Adicionados	\$ 26.351.900,00
Total Capital	\$ 59.761.035,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 44.023.696,58
Total a pagar	\$ 103.784.731,58



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Fecha
Juzgado

16/12/2020
110014303003

- Abonos
Neto a pagar

\$	56.802.259,87
\$	46.982.471,71

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación:	2015-1329
Demandante:	Edificio Pie de Monte P. H.
Demandado:	Hernando Salazar Salazar y Otro
Proceso:	Ejecutivo Singular
Decisión:	Objeción

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite pertinente, decide el despacho lo que en derecho corresponda al escrito de objeción presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro del traslado respectivo, frente a la actualización de la liquidación del crédito allegada por el demandado, y que milita a folios 1073 a 1075 de esta actuación, previa las siguientes:

III. ANTECEDENTES

3.1. En síntesis radica la inconformidad del extremo activo de la Litis frente a la liquidación allegada por el ejecutado y que milita a folios 1073 y 1074, que ésta corresponde a la elaborada por el Juzgado en julio de 2018, y que fuera aprobada por auto del 2 de agosto de 2018, el cual a su vez fue revocado en decisión del 27 de septiembre de la misma anualidad, como consecuencia del recurso de reposición presentado por la actora, por lo que en ese orden de ideas esa liquidación ya fue objeto de análisis y pronunciamiento, no siendo procedente ahora su nuevo estudio. Agrega, que no obstante lo anterior, revisada esa operación aritmética, ésta no parte de la liquidación aprobada dentro del proceso en auto del 1° de marzo de 2018, y que de otro

lado incluye un abono de \$10'000.000.00.el cual es anterior a la presentación de la demanda radicada el 30 de noviembre de 2015, aspecto sobre el cual ya se pronunció el Juzgado en providencia del 13 de mayo de 2019.

3.2. Bajo esos supuestos advierte que la liquidación adosada por el ejecutado no se ajusta a derecho. Para ese efecto, y tal como lo exige la ley adjetiva, incorporó una liquidación alternativa actualizada al mes de septiembre de 2020, dentro de la cual se incluyen las cuotas de administración generadas desde diciembre de 2017 hasta septiembre de 2020, debidamente certificadas por el administrador de la copropiedad, y aunado a ello se informa acerca de cada uno de los abonos realizados por la parte demandada hasta el mes de septiembre del año en curso.

Con fundamento en lo anterior, solicita se declare probada la objeción planteada y, en su defecto se revise y aprueba la liquidación alternativa allegada como sustento de las inconformidades planteadas.

IV. CONSDIERACIONES

4.1. Como premisa inicial debe resaltar el Despacho, que la liquidación del crédito se contrae con exclusividad a establecer por medio de la correspondiente operación aritmética, la suma adeudada por el demandado, en cuanto a los distintos componentes que en la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, se hubieren reconocido; desde luego que la liquidación y su actualización, entonces, son el resultado de lo ya definido en el litigio y por ende sus cuestionamientos deben corresponder o circunscribirse con exclusividad a la concreción numérica que se realiza, tal como lo previene el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por tal razón, cuando la actuación judicial se encuentra en este estanco procesal, lo procedente será la cuantificación de las distintas cantidades de dinero que en la sentencia han sido reconocidas, pero en manera alguna para aumentarlas o disminuirlas, aun cuando se verifique de manera oficiosa, pues esto implicaría la reforma de la decisión por parte del mismo funcionario que la profirió, lo cual repugna con elementales principios jurídicos. Tampoco es procedente en esta etapa procesal, pretender o aceptar que las partes fundamenten su inconformidad con base en argumentos que son propios de los medios exceptivos que debieron plantear en su momento procesal

oportuno, pues ello conllevaría ir en contra del principio de preclusión, el cual prevé claramente cuál es la conducta que deben observar las partes en cada etapa del proceso.

Puesto entonces el juzgador en la tarea de revisar la liquidación del crédito elaborada bien por el demandante o por el ejecutado, para proveer si la aprueba o modifica, según la facultad que le otorga el numeral 3° del artículo 446 *ejusdem*, deberá atender como indefectible derrotero el mandamiento de pago y el auto que dispuso continuar la ejecución o la sentencia, toda vez que es en esas decisiones donde se determina la cantidad líquida que adeuda el ejecutado por concepto de capital a liquidar, así como la época desde la cual deben tasarse los intereses de mora, y la forma como deben aplicarse los abonos que durante el curso del proceso haya efectuado el deudor, los cuales, para que sean imputados deben estar debidamente acreditados dentro de la Litis y aceptados expresamente por el acreedor (artículo 1653 C. C.).

Ciertamente, dada la inmutabilidad de la sentencia o del auto que dispone seguir adelante la ejecución, resulta evidente que la liquidación del crédito no puede constituirse en el escenario para debatir aspectos que debieron plantearse en otras etapas procesales, pretendiendo con ello abrir veladamente la posibilidad de retrotraer la actuación que quedó sellada al precluir el término para promover excepciones, sino más grave aún, pretendiendo modificar esas determinaciones, razón por la cual la liquidación debe corresponder con exclusividad a la concreción numérica que se realiza y no a circunstancias que debieron ser objeto de definición previa para que partiendo de ellas se obtenga el resultado, pues es extemporáneo y por lo tanto legalmente inadmisibles en esta etapa procesal debatir puntos o temas que tuvieron la oportunidad de ser previamente discutidos.

4.2. Más tratándose de abonos realizados por el deudor a la obligación, es patente que en la liquidación del crédito solo es viable aplicar aquellos pagos que se encuentren debidamente acreditados al interior del proceso, y que se hayan cumplido dentro del curso del mismo, o que la parte acreedora expresamente reconozca, pues si en gracia de discusión, se pretende alegar pagos efectuados antes de iniciarse la acción ejecutiva, ello debió alegarse o debatirse a través de los medios de defensa o excepciones que para tal efecto establece la ley, no siendo, *iterase*, ésta la etapa procesal para

controvertir esas circunstancias, pues es evidente que frente a esos hechos, ya ha operado el fenómeno preclusivo.

Ahora, es evidente que cuando el deudor paga o abona determinada suma a una obligación, su intención es la de solucionar la deuda que tiene pendiente con su acreedor, pues si nos remitimos al artículo 1626 del Código Civil, allí claramente nos define que el *“pago efectivo es la prestación de lo se debe”*, disposición que va en concordancia con lo preceptuado en el artículo 1653 de la misma ley sustancial, al tratar el tema de la imputación al pago, cuando advierte en su inciso primero que *“...si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital...”*, lo que significa que si el deudor efectúa un abono a la obligación que se ejecuta, esos dineros en su integridad están destinados únicamente a ser imputados a los intereses y al capital, regla que es de imperativo cumplimiento, sin que del tenor literal del articulado se colija que a esos pagos se les deba dar otra destinación diferente.

4.3. Ahora, cuando se trata de actualizar la liquidación del crédito, es el mismo numeral 4° de la norma referida en precedencia, el que establece claramente la regla a seguir, que no es otra diferente, que debe tomarse o partirse de la *“liquidación que esté en firme”*, lo que significa que no es viable volver sobre sumas ya liquidadas, pues basta con tomar como punto de partida la fecha hasta la cual se elaboró la primera liquidación y de ahí en adelante cuantificar solamente los intereses de mora que se han generado durante ese período, y del ser el caso, tratándose de expensar comunes, incluir aquellas que se han venido causando en el curso del proceso, siempre y cuando estén debidamente certificadas por el administrador de la copropiedad demandante, (artículo 48, Ley 675 de 2001), y en el evento que durante ese periodo se hayan retirado dineros o efectuado abonos, éstos deberán aplicarse siguiendo las reglas previstas en la ley sustancial, pero tomando como fecha de su imputación aquella en que se cumplió el retiro o el pago efectuado.

4.4. En el caso bajo estudio, revisada la actuación procesal se colige con facilidad que el Juzgado mediante providencia del 1° de marzo de 2018 aprobó la liquidación inicial del crédito en la suma de \$53'202.741.11, (folios

107 a 110), operación dentro de la cual quedaron incluidas las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias causadas hasta el 30 de noviembre de 2017, junto con sus intereses de mora, decisión que se encuentra plenamente ejecutoriada, siendo esta la que de conformidad con el numeral 4° de la norma que se viene analizando, sirve de partida para elaborar la liquidación actualizada del crédito. Entonces, partiendo de estos supuestos correspondía a las partes, actualizar la liquidación del crédito, imputando dentro de la misma cada uno de los abonos realizados por el ejecutado durante el curso del proceso.

Así las cosas, con apego a lo anterior, procede el Juzgado a revisar la actualización de la liquidación del crédito allegada por el demandado, con el fin de verificar si se ajusta a los parámetros legales, o si en su defecto, acorde con aquella liquidación alternativa adosada por el extremo activo, la objeción se encuentra o no llamada a prosperar.

4.5. Aplicando estos supuestos, al caso que demanda la atención del Juzgador, desde ya se advierte, que la actualización de la liquidación del crédito presentada por el demandado Hernando Salazar Salazar, aparte que no se ajusta a los postulados consignados en precedencia, la misma corresponde, tal como lo advierte la actora en el escrito de objeción, a aquélla que elaboró el Juzgado y que aprobó en auto del 2 de agosto de 2018 (folios 472 a 475), el cual fue posteriormente revocado mediante providencia del 27 de septiembre de esa misma anualidad (folio 537), por lo que en ese orden de ideas, desde ya debe precisarse que dicha liquidación no se puede tener en cuenta, toda vez que, se trata de una actuación propia del juzgado, más no elaborada por la parte como lo ordena claramente el artículo 446 del Código General del Proceso. De otro lado, el ejecutado pretende incluir un abono de \$10'000.000.00., respecto del cual ya el Juzgado en providencia del 13 de mayo de 2019 (folios 705 a 712) hizo referencia al mismo, advirtiendo que no se puede aplicar a la liquidación, toda vez que se cumplió antes de iniciarse esta acción y que de acuerdo con lo expresado por la actora, fue aplicado al momento de incoarse la demanda.

Tomando en consideración, las circunstancias referidas en precedencia, y que fueron unos de los aspectos traídos a colación por la parte demandante, no queda duda alguna que la objeción planteada y que se circunscribe a

tales falencias, se encuentra llamada a prosperar, lo que conduce que el fallador entre a revisar la operación matemática alternativa adosada con el escrito de objeción, así como aquella que se incorporará el 5 de octubre de 2018, haciendo los ajustes que correspondan, con el fin de establecer cuál es el verdadero saldo a la obligación que por concepto de capital e intereses adeuda el extremo pasivo de la Litis.

En otros términos, con el fin de verificar y tener certeza cuál es el verdadero saldo a la obligación que adeudan los ejecutados, se tomará como punto de partida la liquidación que al interior del proceso se encuentra debidamente aprobada (folios 107 a 110) y a partir de ella, se incluirán las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias causadas desde el mes de **diciembre de 2017 hasta el mes de septiembre de 2020** junto con sus respectivos intereses de mora, tal como se ordenó en la orden de pago, prestaciones que se encuentran debidamente certificadas conforme a los documentos que obran a folios 1231 a 1235 por el administrador de la copropiedad demandante, y aunado a ello, se imputaran cada uno de los abonos debidamente relacionados por la apoderada de la parte demandante en el escrito que milita a folios 1221 siguiendo las reglas previstas en el artículo 1653 del Código Civil, esto es primero a intereses y luego a capital si fuere el caso. Más, acorde con lo consignado en párrafo precedente, los abonos se aplicaran teniendo en cuenta su monto realizado, esto concretamente, en punto de la consignación que realizara el deudor al interior del proceso, que lo fue de \$10'163.259.87, y no por el monto registrado por la actora a folio 1221.

Si esto es así, es patente que la objeción en los términos en que fue planteada por el extremo activo de la Litis, se encuentra llamada a prosperar parcialmente, esto es, en punto de que se trata de una liquidación elaborada por el juzgado, y que se están aplicando abonos realizado antes de la presentación de la demanda, razón por la cual, tal como se advirtiera en precedencia, se procederá a revisar la liquidación alternativa adosada, y de ser el caso hacer los ajustes de acuerdo con las facultades previstas en la ley adjetiva, pues no pueden pasarse por alto, que esa liquidación alternativa que se adoso incurre igualmente en errores aritméticos, en punto de los intereses y aplicación de los abonos.

4.6. Y esta conclusión a la que se llega, conduce ineludiblemente a que el Juzgado acorde con las facultades que le confiere el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, modifique las liquidaciones adosadas por las partes, conforme a lo consignado en el cuadro anexo a esta providencia, donde queda plenamente determinado el saldo a capital e intereses de mora generados hasta el **30 de septiembre de 2020**; obsérvese, que se parte de la última liquidación aprobada, esto es, **desde el 30 de diciembre de 2017**, y de allí en adelante se tasan los intereses de mora debidamente certificados para cada periodo, sobre las cuotas ordinarias y extraordinarias generadas hasta el mes de septiembre de 2020, aplicándose así mismo, cada uno de los abonos efectuados por el demandado, según reporte que hace la parte actora. A esta fecha la liquidación arroja un saldo a capital liquido por la suma de **\$44'051.074.83**, y un saldo a intereses de mora por **\$2'931.396.88.**, para un total de **\$46'982.471.71**, M/cte, respectivamente, tal como se evidencia del cuadro anexo y que hace parte de esta providencia.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

5.1. DECLAR PROBADA PARCIALMENTE LA OBJECCIÓN que a la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte demandada, formuló el extremo activo de la litis, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

5.2. Conforme a lo reseñado en las consideraciones de esta decisión, el Juzgado **MODIFICA** la actualización de la liquidación del crédito presentada por las partes, y consecuente con ello, la **APRUEBA** en la suma de **\$46'982.471,71. M/cte.** con corte al 30 de septiembre de 2020, conforme al cuadro anexo a esta providencia y que hace parte integrante de la misma.

5.3. En punto de los dineros consignados para este proceso, se ordena la entrega de los mismos a la parte demandante, hasta la concurrencia de las

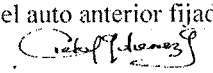
liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no esté embargado el crédito. Oficiese.

La Secretaría de Ejecución, elabore la respectiva orden de pago, y a través del correo electrónico registrado para el efecto, informe a la demandante o a su apoderada acerca del procedimiento a seguir para hacerla efectiva, dejando constancia de ello dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE,


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.
-Juez -

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
12/01/2021 Por anotación en estado N° 167 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am


Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

21

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

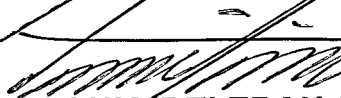
BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

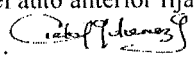
Proceso No. 2015-1329. J. G. 67 C. M.

En punto de los diferentes escritos allegados por el demandado, donde reitera solicitudes similares a las registradas en peticiones que ya han sido objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado, estese a lo resuelto en providencia de esta misma fecha y en auto visible a folio 1156 del expediente.

NOTIFÍQUESE,


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
-Juez-

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
12/01//2021 Por anotación en estado N° 167 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am


Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

21



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 18 DIC 2020 de Dos Mil Veinte Uno (2021)

Ref. J 57 C.M. 2014 – 00611

Atendiendo la petición presentada por el apoderado de la ejecutante, la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **Banco Comercial Av Villas S.A. contra María Elvia Agudelo Torres por pago total de la obligación.**

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.

3 Se ordena desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.

4 Por secretaría y en caso de existir títulos hágase la entrega de los mismos a la parte demandante hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas, siempre y cuando no este embargado el crédito.

5. Ordenar el archivo del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.

6 Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P. concordante con el art. 11 del decreto 806 de 2020, proceda bien a enviar, los oficios a la parte demandada al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado a cerca del trámite realizado.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

12 ENE 2021 Juzgado Tercero Civil Municipión de Ejecución, Bogotá, D.C.
anotación en estado N° 167 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez – secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 18 DIC 2020 de Dos Mil Veinte (2020)

Ref. J 83 C.M. 2019- 00207

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho ordena la entrega de los títulos existentes a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas previamente aprobadas.

En caso de no existir títulos a disposición de la oficina de apoyo, oficiesse: i) al juzgado de origen a fin de que efectúe la conversión de los dineros existentes a su cargo y que correspondan al presente asunto. ii) al Banco Agrario para que rinda un informe detallado acerca de los depósitos efectuados para la causa de la referencia.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del **correo institucional al Banco y al Juzgado** Correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes, a su correo electrónico dejando las constancia ello dentro del proceso.

Una vez obre respuesta de lo anterior y elaboradas las órdenes de pago notifíquese al demandante, al correo electrónico registrado, enterándole del trámite a seguir para efectos de hacer efectiva dicha orden.

Proceda la oficina de apoyo de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º Civil Municipión de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 162 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez – secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 8 DIC 2020

de Dos Mil Veinte (2020)

Ref. J 58 C.M. 2018 – 00120

Atendiendo la petición presentada por la apoderada de la ejecutante, la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **Conjunto Residencial Monte Carlo P H contra Omar Sánchez Forero** por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.

3. Se ordena desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.

5. Ordenar el archivo del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.

6 Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P. concordante con el art. 11 del decreto 806 de 2020, proceda bien a enviar, los oficios a la parte demandada al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado a cerca del trámite realizado.

Notifiquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3° Civil Municipión de Ejecución, Bogotá, D.C.
dr anotación en estado N° 162 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez – secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, 18 DIC 2020

de Dos Mil Veinte (2020)

Ref. J 55 C.M. 2017 – 001317

Previamente a resolver el escrito allegado por la parte demandante, se le requiere a la memorialista para que aclare porqué solicita la terminación por pago de cuotas en mora, cuando si se revisa el mandamiento de pago y las pretensiones, allí esa orden recayó sobre el capital liquidado exigible a esa data, mas no sobre cuotas o saldo acelerado, razón por la cual no es procedente acceder a la terminación del asunto como se pretende.

Procédase de conformidad, haciendo la aclaración o ajuste pertinente de su petición.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
12 ENE 2021 Por anotación en estado N° 167 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 12 ENE 2021 de Dos Mil Veinte Uno (2021)

Ref. J 57 C.M. 2007- 01282

En atención a la solicitud que antecede, se corre traslado del avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-1227127 por el termino de diez (10) días, conforme lo preceptuado en el Art 444 Código General del Proceso,

Se requiere a la secretaria de ejecucion para que dé estricto cumplimiento al numeral dos (2) del auto de fecha 17 de septiembre de 2019 (folio 199)

Proceda la secretaria de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

18 DIC 2020

Juzgado 3º. Civil Municipión de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 162 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez – secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 18 DIC 2020 Dos Mil Veinte

Ref. J 18 C.M. No 2017-1636

Por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P., el Despacho **Aprueba la liquidación de crédito** aportada por la parte demandante, por valor de \$ 56.523.430,13 hasta el 31 de agosto de 2020.

Notifiquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
12 ENE 2021 Por anotación en estado N° 167 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., ~~18 DIC 2020~~ Dos Mil Veinte

Ref. J 02 C.M 2018-0418

En punto de la petición que antecede, se hace necesario precisar al demandado que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución, y que le corresponde a las partes intervinientes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo ordenado en el numeral 2° del auto del 29 de Octubre de 2018.

No obstante lo anterior, de llegar a algún tipo de acuerdo entre las partes, se le requiere informar el mismo al despacho para proveer sobre el mismo,

De otra parte, la oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita el presente auto al correo electrónico suministrado por el demandado en escrito que se resuelve, dejando las constancias ello dentro del proceso.

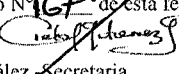
Procédase de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

172 ENE 2021

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
El auto anterior en estado N° **167** de esta fecha fue notificado
el auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth
Gutiérrez González, Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 18 DIC 2020 Dos Mil Veinte

Ref. J 58 C.M 2018-0451

En punto de la petición que antecede, el Juzgado dispone:

Requerir a Sanitas S.A. EPS a fin de que indique con destino al proceso de la referencia, si el demandado Camilo Andrés Chiape Montañez, se encuentra afiliado a dicha entidad promotora de salud, en caso afirmativo indique si está activo en el régimen contributivo y de ser así se insta a la EPS suministre los datos de la persona natural jurídica registrada como empleador y/o responsable del pago de los pagos de parafiscales. Oficiese

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del correo institucional a la EPS correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Procédase de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

12 ENE 2021	Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
	Por anotación en estado N° 167 de esta fecha fue notificado
	el auto anterior fijado a las 8:00am.
	Gutiérrez González -Secretaria

Cielo Julieth



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 18 DIC 2020

Dos Mil Veinte

Ref. J 76 C.M 2018-0229

En punto de la petición que antecede, el Juzgado dispone:

Requerir al Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cundinamarca), a fin de que remita el despacho comisorio diligenciado No 034 del 21 de marzo de 2019, toda vez que de acuerdo con lo informado por el apoderado la diligencia se llevó a cabo el 12 de febrero de 2020. Oficiese

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del correo institucional al juzgado correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Procédase de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

12 ENE 2021 Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 167 de esta fecha fue notificado
el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth
Gutiérrez González - Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 18 DIC 2020 de Dos Mil Veinte (2020)

Ref. J 030 C.M. 2012 – 00406

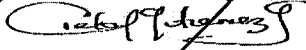
Se niega la anterior solicitud de terminación, teniendo en cuenta que Central de Inversiones CISA no está reconocida como cesionaria de los derechos del Fondo Nacional de Garantías previstos a folio 24 del cuaderno principal.

Notifiquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º Civil Municipión de Ejecución Bogotá, D.C
12 ENE 2021
Por anotación en estado N° 167 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00am.


Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez – secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 18 DIC 2020 de Dos Mil Veinte (2020)

Ref. J42 C.M. 2016- 01207

Incorpórese a los autos y se pone en conocimiento de las partes, los anteriores documentos allegados por la parte demandada.

No procede la anterior solicitud de terminación del proceso solicitada por la parte ejecutada, toda vez que no se encuentran canceladas la totalidad del crédito (Folio 82 C1)

No obstante lo anterior, se le requiere a la parte demandada para que dé cumplimiento al numeral primero del proveído de fecha 28 de octubre de 2019 visible a folio 81 del cuaderno principal.

Notifiquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

12 ENE 2021 Juzgado 3º Civil Municipión de Ejecución, Bogotá, D.C
por anotación en estado N° 167 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez – secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,
18 DIC 2020

de Dos Mil Veinte (2020)

Ref. J 22 C.M. 2018- 00565

Atendiendo la petición presentada por la apoderada de la ejecutante, la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo Hipotecario adelantado por **Titularizadora Colombiana S.A. Hitos endosataria del Banco Davivienda contra Fernando Valbuena Cincino y Ruth Adriana Franco** por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.

3 Se ordena desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.

5. Ordenar el archivo del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.

6 Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P. concordante con el art. 11 del decreto 806 de 2020, proceda bien a enviar, los oficios a la parte demandada al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado a cerca del trámite realizado.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3° Civil Municipión de Ejecución, Bogotá, D.C
12 ENE 2021 anotación en estado N° 167 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez – secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C,

de Dos Mil Veinte (2020)

18 DIC 2020

Ref. J 22 C.M. 2018- 00565

Atendiendo la petición presentada por la apoderada de la ejecutante, la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo Hipotecario adelantado por **Titularizadora Colombiana S.A. Hitos endosataria del Banco Davivienda** contra **Fernando Valbuena Cincino y Ruth Adriana Franco** por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.

3 Se ordena desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.

5. Ordenar el archivo del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.

6 Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P. concordante con el art. 11 del decreto 806 de 2020, proceda bien a enviar, los oficios a la parte demandada al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado a cerca del trámite realizado.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.

Juez

Juzgado 3° Civil Municipión de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 167 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez – secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C,

de Dos Mil Veinte (2020)

18 DIC 2020

Ref. J 38 C.M 2018-0598

Previamente a resolver lo pertinente el señor **Richard Giovanny Suarez Torres**, acredite la calidad de abogado titulado (art. 22 decreto 196 de 1971), a fin de reconocer su personería.

Proceda de conformidad.

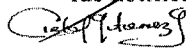
Notifiquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

12 ENE 2021

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 167 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.



Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 18 DIC 2020

de Dos Mil Veinte (2020)

Ref. J 38 C.M. 2018 – 00598

Procedente la solicitud que antecede, se acepta la renuncia, que del poder presenta el abogado Wilmer David Ramírez Pérez como apoderado del extremo demandante, tengan en cuenta lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., en punto de los efectos de la renuncia aquí aceptada.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (C)

12

Juzgado 3º. Civil Municipión de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 167 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez – secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, **18 DIC 2020** Dos Mil Veinte

Ref. J 46 C.M 2002-1662

Procede el Despacho, a decidir lo que en derecho corresponda a la aprobación o invalidez del remate practicado dentro del presente proceso **ejecutivo singular**, promovido por **Manufacturas Eliot S.A.** contra **Fabio Cardenas Rodriguez y Fabio Cardenas Barrero** para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

Consideraciones:

El día 05 de junio de 2019, se llevó a cabo la venta en pública subasta de la cuota parte (50%) del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **51-24814** de propiedad del demandado **Fabio Cardenas Barrero**, presentándose la abogada Flor Marina Sierra Santana como apoderada del demandante, postor e interesado en adquirirlo **Manufactura Eliot S.A.** por cuenta del crédito y a quien finalmente le fue adjudicado en la suma de **\$18.885.000,00**

En dicha diligencia, se advirtió al rematante que para efectos de la aprobación de la almoneda debía, dentro de los cinco días siguientes, consignar el 5% del precio del remate por concepto de impuesto que debe pagarse a la Nación, de acuerdo a lo establecido el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, al igual que allegar los respectivos recibos de pago de impuestos predial y valorización.

Dentro del término aludido el rematante presentó los correspondientes recibos de consignación por concepto de pago del impuesto de remate, y saldo del precio del bien subastado

Así mismo por autos de 21 de junio, del 3 de septiembre de 2019 y 24 de febrero de 2020 se requirió al rematante acreditar el pago de los impuestos predial y de valorización del inmueble objeto de la almoneda. La parte acreditó el 16 de diciembre de 2019 el pago de impuesto predial desde el año 2009 al año 2019 por la suma de **\$2.945.000,00** y allegó certificación expedida por la Alcaldía Municipal en la que informa que no hay lugar al pago de valorización

Ahora bien, dado que para la realización del remate en este proceso se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 448 a 453 del C.G del P. y como quiera que no existen nulidades pendientes por resolver, o situaciones irregulares que afecten la almoneda el Juzgado en cumplimiento de lo reglado por el art. 455 ibídem,

Obsérvese igualmente que se citó al acreedor hipotecario, a quien se le notifico en debida forma, sin que haya hecho manifestación alguna en punto del gravamen existente en su favor, como tampoco dio inicio a ninguna acción real para hacer efectivo el mismo, tal como lo ordena la ley adjetiva (Art 462 del C.G.P.)

RESUELVE:

Primero. Aprobar la diligencia de remate que tuvo lugar el pasado 05 de junio de 2019 en el marco del presente proceso **ejecutivo singular**, promovido por **Manufacturas Eliot S.A.** contra **Fabio Cardenas Rodriguez y Fabio Cardenas Barrero** en la cual se le adjudicó el 50% bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **51-24814** a **Manufactura Eliot S.A** por cuenta del crédito la suma de **\$18.885.000,00**

Segundo. Ordenar la cancelación de los gravámenes que registre la cuota parte del inmueble subastado. Líbrense las respectivas comunicaciones.

Tercero. Disponer la expedición de copias auténticas del acta de remate, sus anexos y de la presente providencia, para su protocolización y registro.

Cuarto. Decretar la cancelación de la medida cautelar de embargo y el levantamiento del secuestro del bien. Oficiese a la respectiva autoridad de registro así como al secuestre.

A la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, anéxese copia autentica del acta de remate, del auto aprobatorio de la misma, y por la parte interesada deberá al momento del registro incorporarse copia de la escritura pública referida en la diligencia de remate, en el acápite “identificación del bien”, documentos con los cuales se entienden cumplidos los presupuestos señalados en el Parágrafo 1° del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012.

Quinto. Ordenar al secuestre designado en el presente asunto, que haga entrega a la rematante en forma real y material del cuota parte del inmueble adjudicado, para lo cual se le concede el término de tres (03) días, contados a partir de su respectiva notificación. La parte interesada hará el trámite de entrega y diligenciamiento del oficio, allegando al expediente constancia de su entrega, bien por correo electrónico o certificado.

Sexto Requierase al secuestre par que dentro del término de los diez (10) días siguientes a su notificación rinda cuentas comprobadas de su administración sobre el bien cautelado (art 500 C.G.P.) Líbrese telegrama.

Séptimo. Ordenar al ejecutado **Fabio Cardenas Barrero**, que hagan entrega al rematante de los títulos de propiedad del bien rematado, que tengan en su poder.

Octavo: Procedan las partes a presentar actualización de la liquidación del crédito, consultando lo reglado en el numeral 7° del artículo 455 del C. G del P.

Noveno. Por la Secretaría de Ejecución acorde con lo señalado en el Parágrafo del artículo 12 de la Ley 1742 de 2014, **notifíquese** al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia del monto consignado dentro del presente asunto por concepto del impuesto del remate a que se refiere la citada ley. Oficiese.

Decimo: La Secretaría de Ejecución, elabore la respectiva actualización de la liquidación de costas a que haya lugar, incluyendo aquellos gastos acreditados con posterioridad a la aprobación de la primera.

La secretaría en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita del correo institucional los oficios bien a la cesionaria demandante o bien a las respectivas entidades para surtir el trámite correspondiente, remítase constancia de ello a las direcciones electrónicas registradas por las partes. Déjense las respectivas constancias dentro del expediente.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

12 ENE 2021 Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
Por anotación en estado N° 167 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, **1 8 DIC 2020** Dos Mil Veinte

Ref. J 21 C.M 2013-1437

Procede el Despacho, a decidir lo que en derecho corresponda a la aprobación o invalidez del remate practicado dentro del presente proceso **ejecutivo prendario** promovido por **Banco Davivienda S.A – Camacho Yaya Asociados Ltda (Cesionario)** contra **John Dairo Gil Castañeda** para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

Consideraciones:

El día 19 de noviembre de 2019, se llevó a cabo la venta en pública subasta del bien mueble (vehículo) identificado con placas **BHM 922** de propiedad del demandado, presentándose el representante legal de la cesionaria demandante, postor e interesado en adquirirlo **Camacho Yaya Asociados Ltda** por cuenta del crédito, a quien finalmente le fue adjudicado en la suma de \$ **6.125.000,00**

En dicha diligencia, se advirtió al rematante que para efectos de la aprobación de la almoneda debía, dentro de los cinco días siguientes, consignar el 5% del precio del remate por concepto de impuesto que debe pagarse a la Nación, de acuerdo a lo establecido el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, al igual que allegar los respectivos recibos de pago de impuestos predial y valorización.

Dentro del término aludido el rematante presentó los correspondientes recibos de consignación por concepto de pago del impuesto de remate, y saldo del precio del bien subastado

Así mismo por auto de 10 de febrero 2020 se requirió al rematante acreditar el pago del impuesto del vehículo. La parte acreditó el 4 de Agosto de 2020 el pago de los impuestos correspondientes a los años 2016 a 2020 por la suma de \$**640.000,00**.

Ahora bien, dado que para la realización del remate en este proceso se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 448 a 453 del C.G del P. y como quiera que no existen nulidades pendientes por resolver, o situaciones irregulares que afecten la almoneda el Juzgado en cumplimiento de lo reglado por el art. 455 ibídem.

RESUELVE:

Primero. Aprobar la diligencia de remate que tuvo lugar el pasado 19 de noviembre de 2019 en el marco del presente proceso **ejecutivo prendario**, promovido por **Banco Davivienda S.A – Camacho Yaya Asociados Ltda (Cesionario)** contra **John Dairo Gil Castañeda** en la cual se le adjudicó el bien vehículo identificado con placas **BMH 922** a la sociedad cesionaria **CAMACHO**

YAA Y ASOCIADOS LTDA identificado con NIT 9005303479 en la suma de \$ 6.125.000,00.

Segundo. Ordenar la cancelación de los gravámenes que registre el automotor subastado. Líbrense las respectivas comunicaciones.

Tercero. Disponer la expedición de copias auténticas del acta de remate, sus anexos y de la presente providencia, para su protocolización y registro.

Cuarto. Decretar la cancelación de la medida cautelar de embargo y el levantamiento del secuestro del bien. Oficiese a la respectiva autoridad de registro así como al secuestre.

Quinto. Ordenar al secuestre designado en el presente asunto, que haga entrega a la rematante en forma real y material del bien mueble vehículo adjudicado, para lo cual se le concede el término de tres (03) días, contados a partir de su respectiva notificación. La parte interesada hará el trámite de entrega y diligenciamiento del oficio, allegando al expediente constancia de su entrega, bien por correo electrónico o certificado.

Sexto Requierase al secuestre par que dentro del término de los diez (10) días siguientes a su notificación rinda cuentas comprobadas de su administración sobre el bien cautelado (art 500 C.G.P.) Líbrese telegrama.

Séptimo. Ordenar al ejecutado **John Dairo Gil Castañeda**, que haga entrega al rematante de los títulos de propiedad del bien rematado, que tengan en su poder.

Octavo: Procedan las partes a presentar actualización de la liquidación del crédito, consultando lo reglado en el numeral 7° del artículo 455 del C. G del P.

Noveno. Por la Secretaría de Ejecución acorde con lo señalado en el Parágrafo del artículo 12 de la Ley 1742 de 2014, **notifíquese** al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia del monto consignado dentro del presente asunto por concepto del impuesto del remate a que se refiere la citada ley. Oficiese.

Decimo: La Secretaría de Ejecución, elabore la respectiva actualización de la liquidación de costas a que haya lugar, incluyendo aquellos gastos acreditados con posterioridad a la aprobación de la primera.

La secretaría en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita del correo institucional los oficios bien a la cesionaria demandante o bien a las respectivas entidades para surtir el trámite correspondiente, remítase constancia de ello a las direcciones electrónicas registradas por las partes. Déjense las respectivas constancias dentro del expediente.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

12 ENE 2021

Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
Por anotación en estado N° 167 de esta fecha fue notificado
el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth
Gutiérrez González -Secretaria